

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ANTONIO A. RIVERA  
MATOS  
Recurrente

v.

COOPERATIVA DE  
VIVIENDAS ROLLING HILLS  
Recurrido

KLRA202100648

**Revisión  
Administrativa**  
procedente de la  
Corporación  
Pública para la  
Supervisión y  
Seguro de  
Cooperativas de  
Puerto Rico  
  
Sobre:  
Impugnación de  
Asamblea y nulidad  
del Reglamento  
para el uso de las  
facilidades del  
Estacionamiento

Querellas Núm.:  
Q18-239-390-08  
Q18-239-390-012  
Q17-239-390-010

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Antonio A. Rivera Matos (en adelante, Rivera Matos o recurrente) mediante el presente recurso de revisión administrativa en interés de que revoquemos la Resolución dictada el 9 de noviembre de 2021,<sup>2</sup> por la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, COSSEC o agencia recurrida). En dicho dictamen, la Junta de Directores confirmó la decisión tomada por la Presidenta Interina Ejecutiva de COSSEC de archivar las querellas Q18-239-390-008 y Q18-239-390-012

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065 emitida el 15 de marzo de 2022, que designa a la Juez Camille Rivera Pérez en sustitución de la Juez Irene Soroeta Kodesh.

<sup>2</sup> Notificada al día siguiente.

Número Identificador

SEN2022\_\_\_\_\_

instadas por el recurrente, en adición a la imposición de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Luego de evaluar los escritos de las partes, los documentos que los acompañan y el derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida. Veamos.

**-I-**

El señor Rivera Matos es socio *bona fide* de la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (en adelante, Cooperativa). Surge del expediente que —entre marzo de 2017 a julio de 2018— el recurrente presentó ante COSSEC al menos siete (7) querellas contra la Cooperativa sobre distintos asuntos.<sup>3</sup> De estas, solo (2) dos son pertinentes a la controversia que nos ocupa.

En la primera, querella núm. **Q18-239-390-012** sobre Nulidad de Reglamento para el Uso de las Facilidades del Estacionamiento presentada el 23 de agosto de 2017, el señor Rivera Matos alegó que las normas de estacionamiento de la Cooperativa contravenían la Ley General de Sociedades Cooperativas<sup>4</sup>. Mientras que en la querella núm. **Q18-239-390-008** sobre Impugnación de Asamblea presentada el 26 de marzo de 2018, adujo que la Cooperativa incidió al impedirle ejercer su derecho al voto en la asamblea ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2018, bajo el fundamento de que no se encontraba al día en sus obligaciones.

Sin embargo, luego de un sin número de incidentes procesales, el señor Rivera Matos presentó el 8 de marzo de 2021 un *Aviso de desistimiento a tenor con el Artículo 7.04 del Reglamento 7768 de la Agencia*. Allí, solicitó el **desistimiento sin perjuicio** de

---

<sup>3</sup> **Q17-239-390-010**, sobre Solicitud de Acceso al Expediente; **Q18-239-390-010**, sobre Conducta Indebida; **Q18-239-390-011** sobre Desestimación de Querella, Desestimación de Multas; **Q18-239-390-012**, sobre Nulidad de Reglamento para el uso de Facilidades de Estacionamiento; **Q18-239-390-008**, sobre Impugnación de Asamblea; **Q18-239-390-028**, sobre Violación Ley 239; **Q18-239-390-029**, sobre Violación 239, Incumplimiento del Artículo 35.5. Todas las querellas fueron consolidadas bajo la querella Q17-239-390-010.

<sup>4</sup> Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada. 5 LPRA sec. 4381 *et seq.*

las querellas **Q18-239-390-012** y **Q18-239-390-008** por encontrarse sin recursos económicos para continuar con los procedimientos.

La Cooperativa se opuso a la solicitud del señor Rivera Matos ante el avanzado estado de los procedimientos. En la alternativa, adujo que el desistimiento debía ser con perjuicio y, además, procedía la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Mientras tanto, el señor Rivera Matos compareció nuevamente el 30 de marzo de 2021 mediante el escrito titulado: *Moción al expediente administrativo y solicitud de paralización de los procedimientos*. En esta ocasión, solicitó la **paralización de los procedimientos en cuanto a la querella Q18-239-390-012** sobre Nulidad del Reglamento para el Uso de las Facilidades del Estacionamiento; mientras que reiteró la solicitud de archivo de la querella Q18-239-390-008 sobre Impugnación de Asamblea.

Trabada ahí la controversia, la Presidenta Ejecutiva Interina de COSSEC —Mabel Jiménez Miranda— decidió acoger las recomendaciones realizadas por el Oficial Examinador en su Informe y, en consecuencia, emitió el 23 de junio de 2021 una Resolución ordenando el cierre y archivo sin perjuicio de las querellas Q18-239-390-012 y Q18-239-390-008.<sup>5</sup> Además, le impuso al señor Rivera Matos la suma de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme, el señor Rivera Matos solicitó reconsideración sobre la imposición de honorarios de abogado. Además, solicitó el relevo de la resolución bajo el argumento de que la misma es nula, toda vez, que en el caso SJ2021CV02917 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, declaró nulo el nombramiento de la Sra. Mabel Jiménez Miranda como Presidenta Ejecutiva

---

<sup>5</sup> Notificada el 28 de junio de 2021.

Interina de COSSEC. Por otra parte, el señor Rivera Matos realizó los siguientes dos planteamientos adicionales en apoyo a su solicitud de relevo que: **(1)** a pesar de haberse consolidado todas las querellas, las mismas se resolvieron de forma separada en contravención al reglamento de COSSEC; y **(2)** la Presidenta Ejecutiva Interina erró al acoger las recomendaciones del Oficial Examinador, cuando en dos ocasiones había solicitado su recusación. Por último —y contrario a su petición original de desistimiento— el señor Rivera Matos solicitó continuar con los procedimientos relativos a la querella Q18-239-390-012 sobre Nulidad del Reglamento para el Uso de las Facilidades del Estacionamiento, por ser un asunto de interés público de los socios de la Cooperativa.

El 3 de agosto de 2021, la solicitud de reconsideración y relevo fue declarada no ha lugar.

Aún en desacuerdo, el señor Rivera Matos acudió ante la Junta de Directores de COSSEC mediante moción de reconsideración bajo los mismos argumentos presentados ante la Presidenta Ejecutiva.

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2021, la Junta de Directores de COSSEC emitió la Resolución aquí recurrida. En primer orden, decidió no atender los planteamientos relativos a: **(1)** la resolución de las querellas consolidadas de forma separada; **(2)** las recomendaciones del Oficial Examinador, a pesar de haberse solicitado su recusación; y **(3)** la continuación de los procedimientos en cuanto a la querella Q18-239-390-012 sobre Nulidad del Reglamento para el Uso de las Facilidades del Estacionamiento, por ser un asunto de interés público de los socios de la Cooperativa. Ello, toda vez que tales argumentos no fueron presentados ante la Presidenta Ejecutiva Interina y, por tanto, no fueron objeto de consideración en la Resolución dictada el 23 de junio de 2021.

En segundo orden, la Junta de Directores resolvió que no procede el relevo de la Resolución de 23 de junio de 2021, toda vez que el Tribunal de Apelaciones paralizó la Sentencia dictada en el caso SJ2021CV02917 que declaraba nulo el nombramiento de la Sra. Mabel Jiménez Miranda como Presidenta Ejecutiva Interina de COSSEC.<sup>6</sup> Por tanto, la Sra. Mabel Jiménez Miranda tenía facultad en ley para emitir la Resolución de 23 de junio de 2021. Por último, la Junta de Directores confirmó la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme aún, el señor Rivera Matos presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa, donde formuló los siguientes señalamientos de error:

*Erró la COSSEC al archivar la querella Q18-239-390-012 (Nulidad del Uso de las Facilidades del Estacionamiento) y no referir la misma al Inspector de Cooperativas para revisar la validez del reglamento.*

*Erró la COSSEC al no consolidar la querella sobre la impugnación de asamblea (Q18-239-390-009) Milton Santiago Rodríguez v. Cooperativa de Viviendas con la querella presentada por la “parte recurrente” Antonio A. Rivera Matos v. Cooperativa de Viviendas Rolling Hills, Q18-239-390-008 “impugnación de asamblea”.*

*Erró la COSSEC al imponerle una suma de \$1,000.00 al “Sr. Rivera” sin una determinación de temeridad.*

El 4 de febrero de 2021, la Cooperativa presentó su alegato en oposición al recurso ante nuestra consideración. Así, habiendo comparecido las partes, estamos en posición de resolver.

## **-II-**

### **A.**

Bien sabemos que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón del conocimiento especializado y la pericia de las agencias

---

<sup>6</sup> El 22 de junio de 2021, el Tribunal de Apelaciones dictó en el caso KLAN202100460 una Resolución declarando Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción instada por COSSEC y, en consecuencia, ordenó la paralización de cualquier acción o gestión que pudiera ser promovida con motivo de la Sentencia emitida por el TPI en el caso SJ2021CV02917.

respecto a las facultades que les han sido delegadas por ley.<sup>7</sup> Es de ahí, que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.<sup>8</sup> Conforme lo anterior, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.<sup>9</sup> Por ello, se entiende por “discreción” el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.<sup>10</sup>

En cuanto a las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU),<sup>11</sup> dispone que estas serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.<sup>12</sup> El término “*evidencia sustancial*” se refiere a “*aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión*”.<sup>13</sup> Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en toda su extensión.<sup>14</sup> Sin embargo, ello “*no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia*”.<sup>15</sup> Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la

<sup>7</sup> *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026 (2020); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

<sup>8</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

<sup>9</sup> *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

<sup>10</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>11</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017. 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

<sup>12</sup> Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

<sup>13</sup> *OCS v. Point Guard Ins.*, *supra*, pág. 1027.

<sup>14</sup> Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*.

<sup>15</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

apreciación de la prueba.<sup>16</sup> En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.<sup>17</sup>

### B.

Por otra parte, la Sec. 3.21 de la LPAU autoriza a las agencias a imponer como sanción el pago, entre otros, de honorarios de abogado en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil.<sup>18</sup>

En su parte pertinente, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.<sup>19</sup> A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.<sup>20</sup>

En nuestro ordenamiento dicho concepto es amplio, sin embargo, nuestro más Alto Foro ha señalado, a modo de ejemplo, que constituye temeridad “[n]egar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación”.<sup>21</sup> El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.<sup>22</sup> Los honorarios por temeridad se imponen como:

*[p]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte,*

<sup>16</sup> OCS v. Point Guard Ins., supra, pág. 1028.

<sup>17</sup> Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 616 (2006); Otero v. Toyota, supra, pág. 728.

<sup>18</sup> 3 LPRA sec. 9661(c).

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

<sup>20</sup> Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764, 779 (2001).

<sup>21</sup> Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 212 (2013); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005).

<sup>22</sup> S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

*innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.*<sup>23</sup>

La imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.<sup>24</sup> Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.<sup>25</sup> De modo, que: “[p]or ser la *determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción*”.<sup>26</sup>

Por último, la Sec. 15.01 del Reglamento Núm. 7768<sup>27</sup> de COSSEC dispone en lo relativo a la imposición de sanciones, lo siguiente:

*El/la Oficial Examinadora tendrá discreción para imponer sanciones administrativas **durante el procedimiento**, de hasta doscientos dólares (\$200) por cada falta y de acuerdo a la gravedad de cada una, a una parte que exhiba conducta temeraria o irrespetuosa o cuando mediante intención o negligencia retrase u obstaculice los procedimientos.*

[...]

*Las sanciones podrían incluir pero no limitarse a la eliminación de alegaciones e imponer costas y honorarios de abogado/a favor de la parte adversa.*<sup>28</sup>

### -III-

El señor Rivera Matos levanta como primer señalamiento de error que la Junta de Directores de COSSEC incidió al archivar la querella **Q18-239-390-012** sobre Nulidad del Reglamento para el Uso de las Facilidades del Estacionamiento. En su lugar, sostiene que debió referir la querella al Inspector de Cooperativas para revisar la validez de la reglamentación. Examinado el expediente, particularmente la moción que desencadenó la controversia que nos

<sup>23</sup> *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

<sup>24</sup> *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

<sup>25</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 211.

<sup>26</sup> *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra, pág. 546.

<sup>27</sup> Reglamento Núm. 7768 de 31 de octubre de 2009, según enmendado, conocido como *Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos*.

<sup>28</sup> Sec. 15.01 del Reglamento Núm. 7768.



ocupa, razonamos que el planteamiento del recurrente carece de mérito. Nos explicamos.

En primer orden, resulta pertinente señalar que la Resolución aquí recurrida es el resultado directo del escrito titulado: *Aviso de Desistimiento a tenor con el Artículo 7.04 del Reglamento 7768 de la Agencia* que presentó el señor Rivera Matos el 8 de marzo de 2021.<sup>29</sup> Allí, el recurrente solicitó claramente el desistimiento sin perjuicio de las querellas Q18-239-390-008 sobre Impugnación de Asamblea, así como de la querella Q18-239-390-012 sobre Nulidad del Reglamento para el Uso de las Facilidades del Estacionamiento.<sup>30</sup> La razón: la falta de recursos económicos necesarios para poder continuar con los procesos administrativos.<sup>31</sup>

Ante dicha solicitud y en consideración a la posición de la Cooperativa, el 14 de abril de 2021 el Oficial Examinador emitió el Informe correspondiente —donde, entre otras cosas— recomendó el cierre y archivo de ambas querellas con perjuicio.<sup>32</sup> Así las cosas, la Presidenta Ejecutiva Interina de COSSEC acogió las determinaciones de hechos realizadas por el Oficial Examinador y, el 23 de junio de 2021 dictó Resolución aprobando la solicitud de desistimiento presentada por el señor Rivera Matos.<sup>33</sup> En consecuencia, ordenó el cierre y archivo —sin perjuicio— de la querella Q18-239-390-008 sobre Impugnación de Asamblea y la querella **Q18-239-390-012 sobre Nulidad del Reglamento para el Uso de las Facilidades del Estacionamiento**.<sup>34</sup> De esta forma, COSSEC obró conforme a lo solicitado por el señor Rivera Matos en su solicitud de desistimiento.

---

<sup>29</sup> Apéndice IX del recurso de revisión administrativa, págs. 106-107.

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 106.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*, Apéndice XIII, págs. 134-140.

<sup>33</sup> *Id.*, págs. 125-133.

<sup>34</sup> *Id.*

Además, como bien razonó la Junta de Directores, debemos apuntar que la solicitud para referir la querrela **Q18-239-390-012** al Inspector de Cooperativas para revisar la validez del reglamento sobre el uso del estacionamiento no fue formulada por el señor Rivera Matos en su moción de desistimiento. Por tanto, tal planteamiento no fue objeto de consideración por el Oficial Examinador en su Informe y, en consecuencia, no se dispuso nada al respecto en la Resolución de 23 de junio de 2021.

En consecuencia, resolvemos que el primer señalamiento de error argumentado por el señor Rivera Matos en el presente recurso de revisión, no procede.

A la misma conclusión llegamos en cuanto al segundo señalamiento de error. Por primera vez y ante este Tribunal intermedio, el señor Rivera Matos argumentó que COSSEC incidió al no consolidar la Q18-239-390-008 sobre Impugnación de Asamblea, con la Q18-239-390-009 presentada por el socio Milton Santiago Rodríguez, sobre el mismo asunto.

Así, por tratarse de un asunto nuevo que no fue atendido ni adjudicado por la agencia recurrida, nos vemos impedidos de considerarlo.

Por último, el señor Rivera Matos cuestiona la decisión de COSSEC de imponerle honorarios de abogado por temeridad. Atribuyó la dilación de los procedimientos a la falta de colaboración de la Cooperativa, así como al cierre del gobierno por el COVID. Además, adujo que el haber presentado el aviso de desistimiento días antes de la vista adjudicativa no constituye una conducta temeraria. En cualquier caso, la suma impuesta es irrazonable en virtud de la Sec. 15.01 del Reglamento 7768 de COSSEC que solo permite la imposición de sanciones hasta un máximo de \$200.00.

A tenor con las circunstancias del presente caso, la Junta de Directores sentenció que:

*[l]a actuación del Sr. Rivera Matos fue una temeraria y contumaz, pues esta parte solicitó el desistimiento del caso en una etapa avanzada, específicamente, un día antes de la celebración de la Vista Adjudicativa, presentando como justificación, de manera general, que había sido afectado por la pandemia de COVID 19. Esto revela que la parte no tenía ningún interés en proseguir la causa lo que denota una actitud frívola y temeraria. Sin embargo, **la presentación y continuación del pleito movió a la Cooperativa a defenderse e incurrir en gastos innecesarios, a pesar de que el Sr. Rivera Matos no tenía interés suficiente como para proseguir la causa de acción.**<sup>35</sup>*

Súmese a lo anterior, que el recurrente no apuntó a prueba en el expediente que evidenciara la falta de colaboración de la Cooperativa con los procedimientos, ni cómo el cierre del gobierno en el 2020 verdaderamente influyó en la dilación de los procedimientos; cuando las querellas fueron radicadas entre agosto 2017 y marzo de 2018 y, no fue hasta casi 4 años después que solicitó el desistimiento de las mismas.

De manera que ante una determinación de temeridad no intervendremos con la determinación de la agencia recurrida, toda vez que nos resulta razonable y congruente con las circunstancias del caso y más importante aún, realizada en el ejercicio de su discreción.

Por último, en cuanto a la razonabilidad de la cuantía imputada, el planteamiento del señor Rivera Matos no procede. Adviértase, que las sanciones provistas por la Sec. 15.01 se imponen durante el transcurso de los procedimientos para castigar la conducta de aquella parte que retrase u obstaculice los mismos. Mientras que los honorarios de abogado por temeridad aquí imputados surgen como consecuencia de la finalidad de los procedimientos, atribuidos a la conducta temeraria del recurrente. Por tanto, a tenor con las circunstancias del presente caso, sostenemos que la suma de \$1,000.00 no resulta irrazonable.

---

<sup>35</sup> Apéndice XVII del recurso de revisión administrativo, pág. 238. Énfasis nuestro.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos confirmar la Resolución dictada por la Junta de Directores de COSSEC el 9 de noviembre de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones